

SRA. MINISTRA
DE EDUCACION:

Ref.: Expte. N° 119/112-D-2024

Por el expediente de la referencia se remite la Conclusión del Sumario Administrativo ordenado por Decreto N° 6/1 del 03/01/2024 del Poder Ejecutivo (fs. 01/02), sustanciado a Daiana Dalila Esmeil, personal auxiliar dependiente del Ministerio de Educación, conforme lo dispuesto por la Resolución N° 013/24 del 19/01/2024 y sus ampliatorias N° 024/24 del 01/02/2024 y N° 025/24 del 05/02/2024 emitidas por la Dirección General de Recursos Humanos (fs. 08/15).

Dicho Sumario se ordenó a raíz de un requerimiento del Fiscal Guillermo Marijuán que solicitó a las 23 provincias argentinas y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los datos de la totalidad de los empleados en relación de dependencia, temporarios, contratados y/o con cualquier vínculo laboral para el entrecruzamiento con el padrón de beneficiarios del Programa Nacional “Potenciar Trabajo”. Luego de que la Provincia de Tucumán remitiera el listado solicitado el día 13/11/2023, el Ministerio de Capital Humano de la Nación, mediante Resolución N° 2023-17-APN-MCH del 29/12/2023, suspendió el pago del Salario Social Complementario a los titulares del Programa “Potenciar Trabajo” incluidos en su Anexo, entre otros a Daiana Dalila Esmeil.

Consta en las actuaciones sumariales:

- Situación de Revista de la agente Esmeil (fs. 07 y 49); copia de DNI y Constancia de CUIL (fs. 19/20); constancia de que no es posible emitir Certificación negativa por registrar Declaraciones Juradas como trabajador en actividad e Historia Laboral emitidas por la ANSES (fs. 21/22); Listado de Movimientos de Cuenta Caja de Ahorros N° 481.645.482/4 del Banco Nación de diciembre/2022 a diciembre/2023 (fs. 25/27) y Boletas de sueldo de octubre, noviembre y diciembre/2023 (fs. 28/30).

- Acta de Declaración en carácter de imputada de Daiana Dalila Esmeil en la que reconoce que ingresó a la Administración Pública como personal auxiliar temporario haciendo tareas de limpieza en la Escuela Secundaria Chañar Viejo. Declara que es beneficiaria del plan desde noviembre de 2022 y que continuó percibiendo la prestación del Programa Nacional “Potenciar Trabajo” invocando que desconocía la incompatibilidad entre la percepción del programa y su salario como empleada pública. Agrega que el beneficio le fue suspendido en noviembre del 2023 (fs. 16/18);

- Capítulo de Cargos formulado a la agente en el que se otorga un plazo de 5 días para presentar descargo. El instructor aclara que no se investiga el incumplimiento del Programa Nacional “Potenciar Trabajo” ni las irregularidades de otorgamiento, permanencia o incompatibilidades en el mismo, respecto de lo cual es competente el Ministerio de Capital Humano de la Nación, sino que el objeto de esta investigación son los incumplimientos, omisiones y/o irregularidades en las que la agente pudo haber

///Continúa Expte. N° 119/112-D-2024.

-2-

incurrido, como empleada de la Administración Pública Provincial, con motivo de haber consentido la coexistencia de los dos roles: empleo público y beneficiaria del plan. Luego de analizar la falta de ética pública de la agente por haber percibido en paralelo a su salario (que supera el salario mínimo vital y móvil), una prestación otorgada por el gobierno nacional, de carácter asistencial, destinada a personas en situación de excesiva vulnerabilidad económica y social, privando quizás a personas en emplazamiento más gravoso a los suyos de acceder al beneficio, concluye que la agente incurrió en incumplimiento del deber impuesto por el artículo 29 inciso 5) de la Ley N° 5.473 (“observar en el servicio y fuera de él una conducta decorosa y digna”), pasible de sanción disciplinaria (fs. 31/42).

- Notificación del Capítulo de Cargos (fs. 43).

- Descargo de la agente en el que manifiesta su desconocimiento de la necesidad de dar de baja el programa, ya que pensó que al ingresar a trabajar se realizaría automáticamente. Reitera su ignorancia respecto de las presuntas incompatibilidades incurridas y sostiene que, no hubo dolo ni mala fe en su accionar. Además, afirma que continuó cobrando la prestación debido a su difícil situación económica ya que tenía en ese momento un hijo recién nacido. Ofrece devolver el dinero percibido en forma automática en caso de ser necesario (fs. 44/46).

- Conclusión del Sumario en el que la Instrucción, tras haber realizado un pormenorizado relato de lo actuado y de la evaluación de los antecedentes y pruebas reunidas, resuelve confirmar los cargos formulados a la agente, por no haber observado lo dispuesto en el artículo 29 inciso 5 de la Ley N° 5.473, aconsejando se aplique la sanción de Cesantía de conformidad a lo previsto por el artículo 32 inciso 4 de la norma citada (fs. 54/61).

Mi Opinión:

Previo al análisis de la Conclusión del Sumario, cabe destacar que en su Instrucción se observaron las reglas que hacen al debido proceso legal y a la garantía de defensa de conformidad con el Decreto N° 2525/1-2006, Reglamentario del Procedimiento de Investigaciones Administrativas.

Se advierte que se encuentran suficientemente analizadas las probanzas reunidas en cuanto a que la agente efectivamente percibió las prestaciones del Programa Nacional “Potenciar Trabajo” luego de ingresar a la Administración Pública.

///Continúa Expte. N° 119/112-D-2024.

-3-

La Resolución del ex Ministerio de Desarrollo Social N° 2021-1868- APN-MDS que aprobó los lineamientos generales y acciones conforme su Anexo establece, entre otros, que “el Salario Social Complementario es de carácter no retributivo e intransferible (...)” y que “resulta incompatible con el ingreso y la permanencia en el Programa, poseer empleo formal registrado, la realización de alguna prestación social y/o empleo en el estado provincial, municipal (...)”. La norma también distingue tres supuestos de beneficiarios que ingresan luego al mercado laboral, según que perciban haberes: superiores al salario mínimo vital y móvil (suspende la percepción del beneficio), menores al 100% al SMVM (otorga un subsidio que lo equipare al SMVM) o inferiores al 50% del SMVM (continúa percibiendo el beneficio).

En el caso, la agente, percibiendo haberes superiores a un salario mínimo vital y móvil, continuó gozando de los beneficios del programa sin haber realizado las comunicaciones formales correspondientes, lo que fue expresamente reconocido en su declaración y descargo (fs. 16/18 y 44/46), y corroborado con sus recibos de haberes (fs. 28/30) y el Listado de Movimientos de Cuenta Caja de Ahorros N° 481.645.482/4 del Banco Nación por el que percibía la prestación del programa (fs. 25/27).

Con respecto a la gravedad de la sanción de cesantía que se encuentra prevista en el artículo 32 inciso 4) de la Ley N° 5.473, por las causas previstas en el artículo 34 de la misma norma, comparto la medida disciplinaria señalada por la instrucción, considerando definitivo para su resolución lo declarado por la propia agente en fs. 16/18 cuando reconoce haber percibido las prestaciones del Programa Nacional “Potenciar Trabajo” con posterioridad a su ingreso a la Administración Pública. Como lo señaló la instrucción en su conclusión, la falta cometida en debilitamiento de la imagen de la función pública y su fin al bien común, ha sido gravemente lesiva del prestigio de la Administración y la confianza pública, involucrando a la Institución para la que trabaja e impactando en la comunidad toda.

De allí que su conducta resulte reprochable, por constituir un comportamiento manifiestamente incompatible con los estándares exigidos por el ordenamiento jurídico vigente para los agentes públicos y con todas las pautas de buena fe implícitas en la relación de empleo público, comprometiendo la dignidad del cargo y el prestigio de la Administración.

El artículo 34 inciso 6) de la Ley N° 5.473 prevé entre las causas para imponer la sanción prevista por su artículo 32 (cesantía): “el incumplimiento de los deberes determinados en el artículo 29 o quebrantamientos de las prohibiciones del

///Continúa Expte. N° 119/112-D-2024.

-4-

artículo 30, cuando a juicio de la autoridad administrativa, por la magnitud y gravedad de la falta, así correspondiera”.

Por lo expuesto, conforme lo aconsejado por el Departamento Sumarios y por la Dirección General de Recursos Humanos, considero que es facultad del Poder Ejecutivo, mediante decreto, disponer la Cesantía de la agente Daiana Dalila Esmeil, en razón de los hechos y derecho señalados.

Es mi dictamen.

JMS/MEBM

